



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE 2011-04-05 15:59
Rad.No. 2011IE39145 Folios: 13 Anexos: Si
Origen: DIANA VIANNET VELASCO VIRGUEZ
Destino: SUBSECRETARIA GENERAL Y DE CONTROL DISCIPLINAR
Asunto: REGISTRO UNICO DE INFRACTORES AMBIENTALES RUIA P

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE - SDA
DIRECTIVA No.

T

Fecha de Expedición: 05 ABR 2011

PARA: **SAMIR JOSÉ ABISAMBRA VESGA**
Subsecretario General y de Control Disciplinario
GERMÁN DARIO ÁLVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental
ANDREA MELISSA OLAYA ÁLVAREZ
Directora de Planeación y Sistemas de Información
Ambiental

DE: **JUAN ANTONIO NIETO ESCALANTE**
Secretario Distrital de Ambiente

ASUNTO: **"Registro único de Infractores Ambientales -RUIA-".**
Rad. 2011IE36785. PROC#2072119

Cordial saludo:

En relación con el asunto de la referencia y con la finalidad de definir al interior de la Secretaría la (s) dependencia (s) competente (s) para adelantar ante el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, todo lo concerniente con el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA, les remito para su conocimiento y fines pertinentes, el lineamiento jurídico que sus despachos deberán observar con la finalidad de dar cumplimiento al mandato estipulado en la Resolución MAVDT 415 de 2010 de conformidad con las siguientes consideraciones:





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

¿Qué es el RUIA?¹

El Registro Único de Infractores Ambientales es uno de uno de los portales de información del Ministerio del Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial para el control de la normatividad ambiental.

El RUIA fue creado por medio de **la Ley 1333 del 21 de julio de 2009** (nuevo régimen sancionatorio ambiental) **artículo 57**, con el objetivo de publicar en línea los nombres de las personas naturales o jurídicas sancionadas por las autoridades ambientales por la comisión de infracciones ambientales consistentes en el incumplimiento de normas ambientales o de actos administrativos, o la generación de un daño al medio ambiente.

¿Cuándo se creó?²

Como se mencionó en el acápite anterior el RUIA se creó a través de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 artículo 57, pero su funcionamiento quedó sujeto a la reglamentación que expediera para tal efecto el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Dicha reglamentación fue expedida por el Ministerio hasta el 1 de marzo de 2010 cuando por medio de **la Resolución 415** (publicada en el Diario Oficial 47.646 del 9 de marzo de 2010), la cual definió los criterios y procedimientos que deben tener en cuenta las autoridades ambientales para el manejo del RUIA.

¿Quiénes pueden ingresar al RUIA?³

De acuerdo con lo establecido en el artículo 58 la Ley 1333 de 2009 la información reportada en el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA- tendrá carácter público y será de fácil acceso para cualquier persona.

¹ Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales. Noviembre de 2010

² Ibídem 1

³ Resolución MAVDT 415 de 2010.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

¿Quién es responsable de la información que reposa en el RUIA?⁴

No obstante el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial administra el RUIA, su contenido es suministrado por las autoridades ambientales que reportan la información sobre las sanciones que imponen y son susceptibles de ser reportadas en dicho sistema Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA.

¿Cuál es el contenido del RUIA?⁵

- Los principios que lo gobiernan;
- Su ámbito de aplicación y contenido;
- Los derechos y obligaciones que les asisten tanto a las autoridades ambientales como a las personas naturales o jurídicas objeto reporte,
- El carácter público de la información;
- La permanencia y el retiro del registro;
- El trámite para la atención de solicitudes o quejas que presenten los usuarios sobre la información reportada;
- La implementación del RUIA relacionado con la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales-VITAL, dentro de la estrategia del Gobierno en línea.

¿Qué debe contener el reporte del RUIA?⁶

- El nombre e identificación del infractor y en caso de ser una persona jurídica debe aparecer el nombre del representante legal, el de la empresa y el NIT;
- El nombre e identificación del representante legal;
- Número y fecha del acto administrativo mediante el cual se impuso la sanción;
- El lugar de ocurrencia de los hechos;
- La sanción aplicada;
- La autoridad ambiental que adelantó la investigación;

⁴ Ibídem 1

⁵ Ibídem 1

⁶ Ibídem 1





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

- La fecha en que quedó ejecutoriado el acto administrativo que impuso la sanción y el número del mismo;
- La fecha de ejecución o cumplimiento de la sanción;

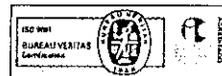
En tanto entra en operación la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea -VITAL en la página de Gobierno en línea, las autoridades ambientales deberán, dentro de los cinco (5) primeros días hábiles de cada mes, reportar la información a la que se refiere el artículo 4º de la Resolución 415 de 2010, y dicha captura se realizará a través del formato creado para el efecto por parte del Ministerio, el cual está publicado en la página web del MAVDT (se anexa al presente documento). Una vez entrada en operación la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea -VITAL, el reporte deberá realizarse en el término estipulado en el artículo 4º de la Resolución 415 de 2010.

¿Cuáles son las sanciones que se deben ingresar al RUIA?

En este sentido, es imperativo traer a colación lo ordenado en el artículo 13 de la Resolución 415 de 2010 al determinar que *"Solo serán reportadas en el RUIA, las sanciones cuyo trámite haya tenido inicio bajo la vigencia de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 y que se encuentren debidamente ejecutoriadas a partir de la vigencia de la presente resolución"*.

Las sanciones según el Artículo 3 de la Resolución 415 de 2010 pueden ser:

- Multas
- Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio;
- Revocatoria o caducidad de la licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro;
- Demolición de la obra a costa del infractor;
- Decomiso definitivo de especímenes y especies silvestres exóticas;
- Restitución de especímenes de fauna y flora silvestres;
- Trabajo comunitario, según condiciones establecidas por la autoridad ambiental, cuando haya sido impuesta la sanción en reemplazo de una multa.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

¿Qué significa entrar al RUIA? ¿Hay multas, sanciones, impedimentos para licitar, cierres, etc.?⁷

Entrar al RUIA significa exponer ante la sociedad Colombiana a aquellas personas naturales o jurídicas públicas o privadas cuya actuación y/o hecho haya derivado en una sanción ambiental ya sea por incumplimiento de las normas ambientales, de actos administrativos o por haber generado un daño al medio ambiente.

Pero en este sentido, de manera alguna dicho portal trae consigo impedimentos para licitar pues tales efectos no fueron contemplados por la ley y por ende, tal situación no puede predicarse del mismo.

¿Cuándo un infractor deja de estar en el RUIA?

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9º de la Resolución 415 de 2010, el tiempo en que permanece publicado el caso y nombre del infractor varía según: la sanción aplicada por parte de las autoridades ambientales y el cumplimiento de las condiciones impuestas por la autoridad ambiental.

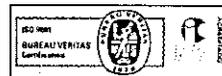
En este sentido, la publicación del infractor durará un año, contado a partir del pago de la multa, del inicio de las actividades relacionadas con el trabajo comunitario ordenadas por la autoridad ambiental, de la demolición de la obra a costa del infractor, y del cumplimiento de la sanción de cierre temporal del establecimiento, edificación o servicio.

Dos años (2), contados a partir del cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio. Dos (2) años, contados desde el decomiso definitivo de especímenes y especies silvestres exóticas, adelantado por la autoridad ambiental competente.

Cuando el infractor esté involucrado con el decomiso definitivo de especímenes y especies silvestres exóticas y/o la restitución de especímenes de fauna y flora silvestres, la publicación de la persona o empresa durará dos años.

La restitución de la fauna y flora silvestre debe cumplir con alguna de las siguientes condiciones: liberación del espécimen, disposición en centro de

⁷ Ibidem 1





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

atención, valoración y rehabilitación; entrega a zoológicos o a una red de amigos de la fauna; entrega a zocriaderos o a tenedores de fauna silvestre; liberaciones en semicautiverio; disposición al medio natural; entrega a jardines botánicos o a una red de amigos de la flora; entrega a viveros u otras organizaciones de conservación como arboretums o reservas forestales; y entrega a entidades públicas.

Así mismo, y frente a las sanciones de revocatoria o caducidad de la licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro, la publicación del reporte se realizará por el término de dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que impuso la sanción.

En todo caso el tiempo máximo de permanencia del reporte, una vez cumplidas las condiciones, se contará desde la fecha en que la autoridad ambiental tiene la obligación de realizar el registro de los tiempos establecidos en el artículo 9º. Cuando la multa se haya impuesto por incumplimiento de la normatividad ambiental y este incumplimiento no haya causado afectación al medio ambiente, el tiempo del reporte será de seis (6) meses, contados a partir del pago de la multa.

¿Cuáles son los Derechos de las personas reportadas en el RUIA?

El artículo 7º de la Resolución 415 de 2010 determina lo siguiente:

Las personas naturales o jurídicas reportadas en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA, tendrán además de los derechos constitucionales y legales los de solicitar:

- a) El retiro del reporte contenido en el RUIA, en los términos establecidos en la presente resolución.
- b) Solicitar la rectificación o actualización del reporte contenido en el RUIA.

¿Cuáles son las obligaciones de las autoridades ambientales que reporten en el RUIA?

Conforme a lo señalado en el artículo 8º de la Resolución 415 de 2010, las Autoridades Ambientales tendrán las siguientes obligaciones con respecto al RUIA:





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

1. Garantizar que la información contenida en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA, sea veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y producto de un acto administrativo de carácter sancionatorio debidamente ejecutoriado.
2. Garantizar la debida y oportuna atención de las consultas, quejas, peticiones o reclamos que presenten las personas reportadas en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA.
3. Suministrar al reportado, copia del acto administrativo a través del cual se impuso la sanción, cuando así lo solicite.
4. Garantizar la debida seguridad de la información reportada en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA, a efectos de impedir su deterioro, pérdida o alteración.
5. Designar a una persona o dependencia como delegado de la respectiva autoridad ambiental ante el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para todo lo concerniente con el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA.
6. Indicar en el respectivo registro individual que determinada información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado una solicitud de rectificación o actualización.

Además, las Autoridades Ambientales deberán observar lo descrito en el Artículo 10° en relación con el **retiro del registro**: *"Las autoridades ambientales deberán, de manera permanente, verificar la fecha de cumplimiento de cada una de las sanciones reportadas en el RUIA e informar dentro de los dos (2) días siguientes tal situación para que se inicie el conteo del tiempo de permanencia del reporte, el cual una vez finalizado será retirado.*

Parágrafo 1°. No obstante lo anterior, el reporte contenido en el RUIA, será retirado cuando medie orden emitida por una autoridad judicial o cuando el acto administrativo que impuso la sanción haya sido objeto de suspensión provisional".

De igual forma, y de acuerdo con lo ordenado en el artículo 11° de la reseñada Resolución, les compete a las Autoridades Ambientales atender las quejas, aclaraciones, adiciones, modificaciones o correcciones referentes a la información reportada por ellas, la cual contará con un término máximo de





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

quince (15) días hábiles, contados desde la radicación de las mismas para resolverlas.

En este sentido, una vez surtido *el trámite correspondiente la autoridad ambiental competente, concluye que efectivamente se hace necesario aclarar, modificar, adicionar o corregir el citado registro, así lo hará saber al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial dentro de los dos (2) días siguientes, para que este a su vez proceda a ajustar el registro correspondiente de conformidad con la información reportada, en un término no superior a veinticuatro (24) horas, contadas desde el recibo de la misma.*

¿Cuál es la dependencia de la SDA competente para ser designada como delegada ante el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para todo lo concerniente con el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA?

Con la finalidad de determinar la dependencia competente, es pertinente traer a colación lo reglado por los **Decretos 109 y 175 de 2010:**

"ARTÍCULO 2º del Decreto 175 de 2009:

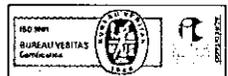
Modificar el artículo 16 el cual quedará así:

La Dirección de Control Ambiental tiene por objeto dirigir los procesos técnico-jurídicos necesarios para el cumplimiento de las regulaciones que en materia ambiental sean aplicables al Distrito.

Son funciones de la Dirección de Control Ambiental:

a. Dirigir la ejecución de políticas, planes, programas y proyectos necesarios para la evaluación, control y seguimiento ambiental al uso, explotación, comercialización, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales sobre los cuales la Secretaría es autoridad ambiental.

b. Proyectar para firma del Secretario los actos administrativos y emitir los respectivos conceptos técnico-jurídicos en los procesos de evaluación, control y seguimiento ambiental para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental así como las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

(...)

d. Coordinar las respuestas a las quejas, reclamos y peticiones que en materia de control ambiental se soliciten a la Secretaría.

(...).

h. Coordinar el Sistema de Inspección, Vigilancia y Control en lo relativo a la competencia de la Secretaría.

j. Las demás que le sean propias o asignadas de acuerdo con la naturaleza de la dependencia, por autoridad competente.

Que el Señor Secretario Distrital de Ambiente por medio de la **Resolución SDA 3691 del 13 de mayo de 2009** delegó en el Director de Control Ambiental entre otras funciones la expedición de los actos administrativos de iniciación de trámite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como el de formulación de cargos y de pruebas, como de aquellos que resuelven de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelven. Lo anterior, teniendo en cuenta la excepción contenida en el parágrafo del artículo 1º de la reseñada resolución, en relación con los actos administrativos inherentes con el tema de Licencias Ambientales.

En este sentido, conforme al mandato contenido en el numeral 5º del artículo 8º de la Resolución MAVDT 415 de 2010, este despacho considera que la **Dirección de Control Ambiental** de conformidad con lo definido por un lado, en el artículo 3º del Decreto 175 de 2009 "*Por el cual se modifica el Decreto 109 de Marzo 16 de 2009*" modificador del artículo 16 del Decreto 109 de 2009, y por otro lado, a la luz de la delegación de funciones contenida en la Resolución SDA 3691 de 2009, es la dependencia competente para adelantar ante el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, todo lo concerniente con el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA. Lo anterior, con base en las siguientes consideraciones:

En primer lugar hay que tener en cuenta que dicha Dirección, es la competente para *dirigir la ejecución de políticas, planes, programas y proyectos necesarios para la evaluación, control y seguimiento ambiental*, y dentro de este postulado es oportuno indicar que se adecua la ejecución de la política ambiental relacionada con la identificación sistemática de los infractores ambientales

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

mediante la implementación del RUIA, creado como un instrumento para el control de la normatividad ambiental con el objetivo de publicar en línea los nombres de las personas naturales o jurídicas sancionadas por las autoridades ambientales por la comisión de infracciones ambientales consistentes en el incumplimiento de normas ambientales o de actos administrativos, o la generación de un daño al medio ambiente.

En segundo lugar, al haberle sido delegadas al Director de Control Ambiental entre otras funciones la expedición de los actos administrativos de iniciación de trámite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como el de formulación de cargos y de pruebas, como de aquellos que resuelven de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelven, en este sentido, es pertinente señalar que dicho despacho en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 3º de la Resolución 3691 de 2009⁸ posee a la mano la relación de cada uno de los actos administrativos proferidos y por ende, una vez el correspondiente acto administrativo se encuentre ejecutoriado, para lo cual se recomienda generar con la **Subsecretaría General y de Control Disciplinario** de acuerdo con lo definido tanto en el numeral h del artículo 12º del Decreto 109 de 2009⁹ como en lo señalado en el Manual de Procesos y Procedimientos "Proceso de

⁸ Resolución SDA 3691 de 2009 Artículo 3º: El Director de Control Ambiental deberá entregar mensualmente al Secretario Distrital de Ambiente un informe de las actividades realizadas con motivo de la presente delegación, que incluya la relación de los actos firmados, el número de expediente y el recurso al que corresponde.

⁹ Decreto 109 de 2009 Artículo 12º. Subsecretaría General y de Control Disciplinario.

La Subsecretaría General y de Control Disciplinario tiene por objeto asesorar, asistir y acompañar al Secretario en el cumplimiento de las funciones de dirección, coordinación y control de la Secretaría Distrital de Ambiente, apoyando la gestión y coordinación interna de las diferentes dependencias de la misma.

Son funciones de la Subsecretaría General y de Control Disciplinario:

(...)

h. Coordinar y verificar el proceso de notificaciones de los actos administrativos de carácter corporativo que expida la Secretaría Distrital de Ambiente de acuerdo con las delegaciones que realice el Secretario.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Gestión Documental"¹⁰ un mecanismo o un instrumento expedito que le facilite conocer la fecha de ejecutoria de los actos administrativos realizada por la oficina de notificaciones, en donde dicha circunstancia le permitirá a la Dirección de Control Ambiental proceder a completar la respectiva base de datos de los actos administrativos a ser registrados en el RUIA.

En tercer lugar y conforme a lo señalado en el numeral d del artículo 2º del Decreto 175 de 2009 a la DCA le compete "*Coordinar las respuestas a las quejas, reclamos y peticiones que en materia de control ambiental se soliciten a la Secretaría*", de tal forma que para cumplir con el anterior cometido, esta dirección posee el (los) profesional (es) el (los) cual (es) muy seguramente fue (ron) el (los) mismo (s) que profirió o profirieron el acto o los actos administrativos a ser registrados, y por ende ese conocimiento previo del expediente le facilitará la atención de las quejas, aclaraciones, adiciones, modificaciones o correcciones referentes a la información reportada en el RUIA.

En cuarto lugar y de acuerdo a las competencias definidas en el numeral h "*Coordinar el Sistema de Inspección, Vigilancia y Control en lo relativo a la competencia de la Secretaría*" y numeral j "*Las demás que le sean propias o asignadas de acuerdo con la naturaleza de la dependencia, por autoridad competente*", partiendo del presupuesto de que el RUIA se encuentra relacionado con un tema inspección, vigilancia y control y/o por la naturaleza del asunto, la Dirección de Control Ambiental además de la delegación de funciones contenidas en la Resolución SDA 3691 de 2009 es la dependencia llamada a ser delegada para adelantar ante el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para todo lo concerniente con el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA.

No obstante lo anterior, se reitera la colaboración que deberán prestar tanto la **Subsecretaría General y de Control Disciplinario, como la Dirección de Planeación y Sistemas de Información Ambiental**¹¹ (en el caso de que sea

¹⁰ MANUAL DE PROCESOS Y PROCEDIMIENTOS PROCESO DE GESTION DOCUMENTAL CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO Código: 126PA06-CP01. Versión: 4.0

¹¹ Decreto 109 de 2009 Artículo 13º. Dirección de Planeación y Sistemas de Información Ambiental.

La Dirección de Planeación y Sistemas de Información Ambiental tiene por objeto diseñar y formular políticas, estrategias, lineamientos, planes, programas y proyectos en el marco del desarrollo ambiental sostenible del Distrito capital, y organizar el sistema de información ambiental.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

necesaria su colaboración para generar un instrumento para compilar la información a ser registrada en el RUIA y/o en ejercicio de las competencias relacionadas en la nota al pie) desde el ámbito de sus competencias.

Finalmente, y con la finalidad de observar lo estipulado en el numeral 5º del artículo 8º de la Resolución MAVDT 415 de 2010, se le recomienda a la Dirección de Control Ambiental que en los actos administrativos que resuelven de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que en aquellos que resuelven los recursos interpuestos, indicar que el correspondiente acto administrativo una vez ejecutoriado será objeto de registro en el RUIA de acuerdo con lo estipulado en la Resolución MAVDT 415 de 2010.

Se recuerda que las Autoridades Ambientales deben estar dando cumplimiento a dicha obligación desde marzo de 2010 y no obstante lo señalado en la

Son funciones de la Dirección de Planeación y Sistemas de Información Ambiental:

- a. Proponer y coordinar la construcción de los lineamientos ambientales para la expedición de políticas, normas, determinantes ambientales, planes, programas y proyectos referidos al ambiente y los recursos naturales, el ordenamiento territorial, los usos del suelo urbano y rural, la sostenibilidad ambiental, los planes de implementación y regulación del Distrito Capital y la región, articulados a las políticas, normas, planes, programas y proyectos distritales, departamentales, regionales y nacionales.
- b. Dirigir la coordinación interinstitucional de las instancias, actores e intervinientes con interés en los temas de planeación ambiental y su relación con el Sistema de Información Ambiental del Distrito Capital e indicadores ambientales.
- c. Garantizar un adecuado flujo de información y la adopción de estándares en la generación, procesamiento y difusión de la información ambiental de conformidad con la reglamentación vigente.
- e. Dirigir la ejecución de las políticas e implementar mecanismos para la consolidación de información y funcionamiento eficiente del SIAC -- Sistema de Información Ambiental de Colombia- y del SIA -- Sistema de Información Ambiental- y demás sistemas de información ambiental de uso de la Secretaría, así como evaluar la gestión de las distintas entidades integrantes del SIAC.
- k. Coordinar el diseño de políticas, planes y programas para el cumplimiento de los objetivos de la Secretaría.
- q. Las demás que le sean propias o asignadas de acuerdo con la naturaleza de la dependencia, por autoridad competente.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

presente Directiva, esta Secretaría en lo no contemplado por este instrumento deberá observar lo reglado por los actos administrativos pertinentes.

De conformidad con lo anterior, este despacho define los lineamientos a seguir en torno al presente tema.

Sin otro particular,

Atentamente,


JUAN ANTONIO NIETO ESCALANTE
Secretario Distrital de Ambiente

Aprobó: Diana Patricia Ríos García
Directora Legal Ambiental.

126PA06-PR14-M-A2- V 1.0

Revisó: Alicia Baquero

Proyectó: Héctor Abel Castellanos Pérez

Anexo: Resolución 415 de 2010 y Formato de registro de Infractores creado por el MAVDT para tal fin.

